

Providencia:	Auto de 18 de enero de 2021
Radicación Nro.:	66001310500520170051701
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Janeth Gómez Solano
Demandado:	Colpensiones y otra
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión No 4º a Decidir el recurso de reposición formulado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 26 de octubre de 2020, por medio del cual se le denegó el recurso de casación.

El reproche del fondo privado radica en que el interés jurídico que le asiste para formular la alzada, según el auto A11237-2018, Rad. 78353 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero, se encuentra representado en:

- “1) Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida.
- 2) Total del retroactivo por cancelársele.
- 3) Frutos y/o rendimientos financieros.
- 4) Intereses de mora en caso de causarse.
- 5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor.
- 6) Y los gastos de administración.”

Por lo que solicita entonces que se revoque la providencia objetada y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación. De manera subsidiaria solicita que se reproduzcan y expidan las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL.

El artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, refiere que el recurso de casación procede en los asuntos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Es de tener en cuenta que el interés jurídico de quien formula la alzada, entendido éste como el perjuicio o agravio sufrido por el recurrente con la sentencia, no se equipara siempre con el valor de las pretensiones vertidas en la demanda.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en auto de 5 de abril de 2011 proferida dentro de la radicación 47.578 señalo:

“Debe rememorar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado “interés para recurrir”, vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.

En ese horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija teniendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes o, en otras palabras, por el “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, que no necesariamente coinciden con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo incoativo con efectos de determinar la competencia de los jueces en las instancias”.

2. DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR DEL FONDO PRIVADO EN LOS CASOS EN QUE SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

De acuerdo con el acápite anterior, para determinar el interés jurídico que le asiste a un fondo privado para recurrir en casación la decisión que declara ineficaz el traslado de régimen pensional, necesario es determinar cuál es la verdadera afectación que esta le causa, pues el traslado del capital ahorrado por el afiliado, incluidos los rendimientos, intereses y demás, constituye una condena que de ningún modo le significa un detrimento patrimonial, pues tales sumas nunca han sido de su propiedad sino que corresponden en su totalidad al afiliado.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en providencia AL 2079 del 22 de mayo de 2019, radicado interno No 83855, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando precisó:

Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda **fueron exclusivamente declarativas**, en tanto se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, **la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico***

Ahora, de ningún modo puede entenderse como un agravio para el fondo privado el eventual reconocimiento de la pensión de vejez y las sumas que esto represente por concepto de retroactivo o mesadas futuras y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que estas son obligaciones que en su momento deberá asumir Colpensiones una vez se llenen los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

3. CASO CONCRETO

El fondo privado en este asunto pide que se determine el interés jurídico que le asiste en recurrir la decisión proferida por esta Corporación el pasado 26 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el valor de la pensión de vejez que se le ha de reconocer a la demandante, incluidas mesadas retroactivas y futuras, intereses moratorios, el capital de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, intereses y gastos de administración.

De acuerdo con la sentencia que puso fin a la instancia, la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A. se resume a la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de los saldos, cotizaciones, frutos e intereses que existan en la cuenta de ahorro

individual de la señora Janeth Gómez Solano, así como los valores que en su momento descontó por concepto de gastos o cuotas de administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos.

Como puede observarse, a la recurrente no se le impuso el reconocimiento de las obligaciones pensionales con las cuales aspira que se cuantifique su interés para recurrir en casación, la única afectación económica, sufrida por él en su propio patrimonio al declararse la ineficacia del traslado, es la devolución de los cobros realizados a la parte demandante por administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima, sumas que en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso.

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a modificar la decisión por medio de la cual se denegó la alzada.

En consecuencia, sería del caso ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta la queja, sino fuera porque con ocasión a la pandemia declarada con ocasión al Covid-19, el expediente reposa de manera digital, por lo que se ordena la remisión de éste al superior para lo pertinente, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 4º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta Sala de Decisión el 26 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora JANETH GÓMEZ SOLANO contra la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., para que se surta el recurso de queja. .

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81031ea65a097bf25442acabaa04f3151f9b0bdcf4b9c46ea84c33a92740f2a3**

Documento generado en 18/01/2021 07:09:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>